

383R0446

26. 2. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 53/25

REGLAMENTO (CEE) Nº 446/83 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2103/77 por el que se establecen las modalidades de aplicación en lo que se refiere a la compra por los organismos de intervención de azúcar fabricado a partir de remolacha o de caña recolectadas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82 (**) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (***), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3218/82 (****), dispone que el organismo de intervención puede exigir que el azúcar se entregue en sacos de yute nuevos con un peso mínimo de 450 o de 420 gramos con una bolsa interior de polietileno que tenga respectivamente 0,04, y 0,05 milímetros de espesor como mínimo;

Considerando que las normas de los principales mercados del azúcar blanco disponen que el azúcar se coloque en sacos de yute nuevos con una bolsa interior de polietileno con un peso mínimo para todo el yute y el polietileno de 400 gramos; que determinados operadores comunitarios utilizan desde hace cierto tiempo tales sacos; que, por consiguiente, resulta oportuno prever que los organismos de intervención se vean facultados para poder aceptar este tipo de acondicionamiento, corriendo de su cuenta de manera adecuada y a tanto alzado los gastos correspondientes al mismo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto de los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 por el siguiente:

- (*) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
- (**) DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.
- (***) DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12.
- (****) DO nº L 339 de 1. 12. 1982, p. 47.

«2. El organismo de intervención podrá exigir que el azúcar comprado se entregue de acuerdo con uno o varios de los tipos de acondicionamiento siguientes:

- a) sacos de yute nuevos con una bolsa interior de polietileno de 0,04 milímetros de espesor como mínimo con un peso mínimo para el conjunto del yute y del polietileno de 450 gramos;
- b) sacos de yute nuevos con una bolsa interior de polietileno de 0,05 milímetros de espesor como mínimo con un peso mínimo para el conjunto del yute y polietileno de 420 gramos;

con un contenido cuyo peso neto sea de 50 kilogramos.

Además, el organismo de intervención podrá aceptar que el azúcar comprado se entregue en sacos de yute nuevos con una bolsa interior de polietileno, con un peso mínimo para el conjunto del yute y del polietileno de 400 gramos y un contenido de un peso neto de 50 kilogramos. Para la aceptación, el organismo de intervención podrá exigir un espesor mínimo para la bolsa de polietileno, así como una calidad especial para el saco de yute.

3. Cuando el organismo de intervención exija o acepte uno o varios de los tipos de acondicionamiento previstos en el apartado 2, correrá con los gastos correspondientes a dicho tipo o tipos de acondicionamiento. Además, el organismo de intervención deberá informar al vendedor, con antelación suficiente a la retirada, sobre el tipo o tipos de acondicionamiento previstos en el apartado 2 que exija o acepte.

El importe a tanto alzado para los gastos correspondientes a los tipos de acondicionamiento mencionados:

- a) en las letras a) y b) del párrafo primero del apartado 2 se fijará en 1,408 ECUS por 100 kilogramos de azúcar,
- b) en el segundo párrafo del apartado 2, se fijará en 1,30 ECUS por 100 kilogramos de azúcar.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1983.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión
